

ESTUDIOS

Elementos de participación de la comunidad en la producción normativa medieval: acuerdo, petición y consejo en torno a la elaboración de los fueros (siglos X-XIII)

RESUMEN

El presente trabajo propone una aproximación metodológica al proceso de producción normativa conducente a la promulgación de los fueros o compilaciones de Derecho local de los reinos ibéricos medievales. Aunque los más de los fueros fueron escritos con la forma y estilo de concesiones hechas por la corona a las diferentes poblaciones y concejos, tanto el contexto histórico, como a menudo también la misma redacción de los textos indican ciertos elementos de participación de las comunidades interesadas en la determinación y fijación de sus propios derechos, tradiciones y desarrollos normativos. En el artículo se pasa revista a una serie de ejemplos ilustrando diversas modalidades que oscilan entre la capacidad auto-normativa local y la facultad legisladora de la corona.

PALABRAS CLAVE

España, Edad Media, Derecho, Fuero, producción normativa, promulgación.

ABSTRACT

This paper is concerned with expounding a methodological approach to the legislative process leading to the promulgation of the so-called fueros, local legal compilations in the medieval Spanish kingdoms. While many of such fueros are written in the form and style of concessions bestowed to the various towns and municipalities by the royal

crowns, both the historical background and often the very shaping of the texts show certain elements of participation by the communities involved in establishing their own rights, traditions and regulations. The paper discusses a selection of examples illustrating various ways of establishing the fueros, oscillating between the scope of local tradition and the process of royal law-giving.

KEY WORDS

Spain, Middle Ages, Law, Fuero, law-making, law-giving

Recibido: 27 de marzo de 2014.

Aceptado: 9 de junio de 2014.

SUMARIO: Introducción. I. La producción normativa, entre el Príncipe y la Comunidad (con mención especial al caso de los fueros). Algunos puntos de vista en la Historiografía. II. Discernir la presencia de elementos de participación de la Comunidad en la confección de los fueros: Hacia la formulación de un criterio operativo. III. Fueros de los Condes de Castilla. IV. Fueros de Alfonso VI. V. Fueros navarros, aragoneses y castellanos hasta la época de Alfonso VII. VI. Fueros leoneses y castellanos hasta la época de Alfonso VIII. VII. Fueros bajo Fernando III y Alfonso X. Conclusiones.

INTRODUCCIÓN

El estudio de los fenómenos y manifestaciones de acuerdo, pacto, concertación y consenso constituye desde hace algún tiempo un centro consolidado de interés en la esfera de la nueva historia política¹. La gestación, fragua y expresión del consenso, tanto en el contexto de las relaciones entre los poderosos, como en la medida en que vincula o enlaza a los gobernantes con los gobernados, admiten diversas perspectivas de análisis y explicación desde un amplio campo de opciones teóricas y metodológicas afines a los campos de la investigación histórica, sociológica y de ciencia política². Entrando a considerar la configuración de las relaciones y estructuras políticas de época medieval, se ha señalado el lugar eminente que el concepto de consenso o consentimiento ha desempeñado al respecto³, como

¹ El presente trabajo se enmarca dentro del proyecto de investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación «Prácticas de consenso y de pacto e instrumentos de representación en la cultura política castellana (siglos XIII al XV)», ref. HAR2010-16762.

² Llegan esas perspectivas hasta el estudio de la democracia consensual en algunos Estados actuales: A. LIPHART – M. M. L. CREPAZ, «Corporatism and Consensus Democracy in Eighteen Countries», *British Journal of Political Science* 21/2 (1991) 235-246; G. LEHMBRUCH, *Verhandlungsdemokratie. Beiträge zur vergleichenden Regierungslehre*, Wiesbaden, 2003.

³ A. P. MONAHAN, *Consent, Coercion and Limit. The Medieval Origins of Parliamentary Democracy*, Kingston-Montreal, 1987. J. M. NIETO SORIA, «El consenso en el pensamiento político castellano del siglo XV», *Potestas* 3 (2010) 99-121; del mismo autor: «El consenso como representación en la monarquía de la Castilla Trastámara: contextos y prácticas», *Edad Media. Revista de Historia* 11 (2010) 37-62.

noción básica de expresión de unanimidad o coincidencia entre actores políticos diversos, o entre gobernantes y gobernados⁴, típica de las sociedades políticas tradicionales o corporativas⁵. El origen eclesiástico del término consenso como anuencia o confirmación de la autoridad superior para una decisión tomada⁶ evolucionará hacia el asentimiento de aquellos a quienes concierne o afecta una norma o acto de gobierno⁷, en cuanto implica libre sumisión de todos a lo acordado⁸.

Por otra parte, el elemento de pacto o contrato, que muchas teorizaciones de época medieval entienden como un constitutivo esencial de la comunidad política⁹, y que en último término no debe olvidarse que es inherente a la lógica de lo feudal (pues la relación vasallática tiene consideración de *contrato*) subyace a una amplia variedad de modalidades de contraer obligaciones de naturaleza política en el contexto de las sociedades medievales¹⁰; sin que, por demás, pueda desconocerse la importancia de la misma prestación de consejo que los vasallos deben a sus señores de acuerdo con las obligaciones de ese mismo contrato vasallático¹¹, dentro del contexto estudiado. Con relación al mismo, cabe destacar la importancia y operatividad, tanto de las concepciones de avenencia, pacto o consenso, como la centralidad del deber de consejo, en la conformación de realidades en las que cabe descubrir elementos de participación de la comunidad en la esfera de lo político.

Dentro de este contexto, el presente estudio tiene por objeto investigar y describir las evidencias expresas o indicios de tales elementos de participación de la comunidad en la gestación y fijación normativa del Derecho local, tal como se perciben en una selección de textos de carácter foral del Medievo hispano. Como es bien sabido, los fueros y otros diplomas afines (cartas o privile-

⁴ Sobre la medida en que la misma noción de gobernantes y gobernados como dos instancias diversas o separadas dibuja la diferencia entre la idea y práctica del poder entre la Antigüedad y los tiempos medievales, véase G. JELLINEK, *Teoría general del Estado*, México, 2000, p. 306.

⁵ O. VON GIERKE, *Teorías políticas de la Edad Media*, Madrid, 1995, pp. 153-154, y nota 143.

⁶ El DUCANGE recoge la acepción *consensus electionis* referida al ámbito eclesiástico: *Glossarium mediae et infimae latinitatis*, Graz, 1954 (=1883-1887), t. II, p. 514. F. OAKLEY, *Natural Law, Conciliarism and Consent in the Late Middle Ages: Studies in Ecclesiastical and Intellectual History*, Londres, 1984.

⁷ «Early medieval sources abound with references to acts of consent by the ruled to legal and other acts of the rulers»: H. KLEINSCHMIDT, *Understanding the Middle Ages: the Transformation of Ideas and Attitudes*, Woodbridge, 2000, p. 316.

⁸ NICOLÁS DE CUSA, *De concordantia catholica* (ed. J. M. de ALEJANDRO), Madrid, 1987, p. 371.

⁹ GIERKE, *Teorías políticas*, pp. 151-152, nota 138.

¹⁰ G. PLATON, «L'hommage féodal comme moyen de contracter des obligations privées», *Revue générale de droit, de la législation et de jurisprudence en France et à l'étranger* 26 (1902) 5-17, 97-110, 224-231. Sobre el empleo del pleito-homenaje en contextos de acuerdo político, véase J. M. NIETO SORIA, *Ceremonias de la realeza*, Madrid, 1993, p. 59 y ss. Sobre el influjo de lo feudal en tomas de posesión señoriales y su posible relación con manifestaciones de consentimiento de los gobernados, véase P. MARTÍN PRIETO, «Expresiones de consentimiento e ideología feudal en las tomas de posesión señoriales de la Castilla Trastámara», en J. M. NIETO SORIA (dir.), *Pacto y consenso en la cultura política peninsular (siglos XI al XV)*, Madrid, 2013, pp. 89-122.

¹¹ Es célebre la centralidad que aplica a este deber de consejo, como fundamento de *Curia* y Cortes, J. M. PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ, *Cortes de Castilla*, Barcelona, 1974, especialmente en las pp. 15-41, y *passim*.

gios en los que se recoge o desarrolla materia considerada típicamente foral¹²) tuvieron un largo desarrollo en los reinos ibéricos de la Reconquista (incluidos los condados catalanes si se acepta la afinidad de los *costums* con los fueros¹³) desde los primeros textos, datados en el siglo x, hasta el final de los tiempos medievales (y en algún caso aislado, hasta más allá del límite convencional de la Edad Media¹⁴). Este tipo de redacciones constituyen selecciones del Derecho específico de un lugar, integrando en muchos casos componentes tales como cartas de población, privilegios regios, y posturas o normas de hechura concejil, basculando según los casos en un variado equilibrio entre la potestad legisladora del príncipe de un lado, y de otro, la capacidad auto-normativa de las propias comunidades locales¹⁵. En la medida en que ciertas expresiones de los textos conservados permiten entreverlo, deseamos poner de relieve el grado en que las comunidades locales llegaron a participar en la creación, novación y fijación de las normas reflejadas en los fueros, en la medida en que dichas normas no son siempre el producto exclusivamente unilateral de la facultad legislativa de la corona o las instancias señoriales que formalmente figuran como otorgantes de estos fueros. Tratando de ese cauce de posible participación, descubriremos que las modalidades en que se concreta comprenden desde la instancia o petición, hasta la negociación y el pacto, pasando por el asesoramiento o consejo, todo ello definido concretamente en los términos que veremos más por menudo al analizar los mismos textos.

I. LA PRODUCCIÓN NORMATIVA, ENTRE EL PRÍNCIPE Y LA COMUNIDAD (CON MENCIÓN ESPECIAL AL CASO DE LOS FUEROS): ALGUNOS PUNTOS DE VISTA EN LA HISTORIOGRAFÍA

En los tiempos medievales, se desarrollaron diversas corrientes teóricas en torno a la facultad legisladora del príncipe (o, en sentido lato, de los gobernantes) y los medios de participación de la comunidad (esto es, de los gobernados)

¹² A. GARCÍA-GALLO, «Aportación al estudio de los fueros», *Anuario de Historia del Derecho Español* 26 (1956) 387-446 [412].

¹³ Como criterio operativo, dicha asimilación se adopta en A. M. BARRERO GARCÍA – M. L. ALONSO MARTÍN, *Textos de Derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, Madrid, 1989.

¹⁴ Como señaladamente el de Alcalá de Henares, dado en 1509 por Cisneros. R. PÉREZ BUSTAMANTE, «Pervivencia y reforma de los derechos locales en la época moderna. Un supuesto singular: el fuero de Alcalá de Henares de 1509», *En la España medieval 5: Estudios en Memoria del Profesor D. Claudio Sánchez-Albornoz*, Madrid, 1982, t. II, pp. 743-760. VV. AA., *Fuero Nuevo de Alcalá. Estudios y edición*, Alcalá de Henares, 2011.

¹⁵ Se ha señalado que los fueros son fruto «del esfuerzo colectivo de toda la comunidad por establecer paulatinamente unas normas de convivencia», debido a la necesidad de «procurar el conocimiento y facilitar la aplicación» del Derecho local que recogen: A. M. BARRERO GARCÍA, «El proceso de formación del Derecho local medieval a través de sus textos: los fueros castellano-leoneses», en *I Semana de Estudios Medievales (Nájera, 1990)*, Logroño, 2001, pp. 91-131 [107].

en la producción de las normas¹⁶. Los historiadores del Derecho coinciden en señalar, para los reinos cristianos de la Península Ibérica, el escaso papel que antes de la Recepción, y en general durante los primeros siglos de la Edad Media, tuvieron las leyes dadas por los reyes¹⁷, si se comparan con las otras fuentes del Derecho de la época: la costumbre o *usus terrae*, la jurisprudencia (*fazañas* o sentencias de los jueces, surgidas del llamado *juicio de albedrío*), y las normas dadas por señores o hechas por los mismos concejos (que tantas veces agrupamos bajo la denominación general de *fueros*)¹⁸.

Sin desconocer ni dejar de lado la actuación como concedentes de otros señores, es indudable que la mayor parte de los fueros locales se presentan como de concesión regia (y aun los dados por otros señores se dirán dados con anuencia de la corona¹⁹ o serán presentados al rey para su confirmación en algún momento). La misma historiografía liberal decimonónica que veía en las Cortes una instancia legisladora y un principio limitador de la soberanía regia²⁰, concibe los fueros como concesión graciosa y expresión de la libre voluntad soberana del rey como legislador, sin subrayar los posibles elementos de pacto o participación de la comunidad en su confección y establecimiento: así, Martínez Marina considera los fueros como «cartas expedidas por los reyes [...] en virtud del privilegio dimanado de la soberanía»²¹. En nuestro tiempo, los autores reacios a reconocer en las Cortes un cuerpo limitador de la soberanía legislativa de la corona, como José Manuel Pérez-Prendes, dejarán un espacio a la participación de los gobernados en la formación de las normas promulgadas por el rey, espacio que se abre en torno al deber de consejo: «no por atribuir la facultad legislativa al rey tenemos la convicción de que él solo piense y redacte las normas legales. Muy al contrario. Una de las formas en que más acusada-

¹⁶ Véase, por ejemplo, A. BLACK, *El pensamiento político en Europa, 1250-1450*, Cambridge, 1996, especialmente el capítulo 5, «Monarquía, ley y consejo», pp. 211-251.

¹⁷ «La ley carece casi totalmente de importancia como modo de formulación del Derecho durante los tres primeros siglos de la Reconquista»: A. GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho español. Vol. I: El origen y la evolución del Derecho*, Madrid, 1971 (4.ª ed.), p. 207. «Dentro de este clima [la Alta Edad Media] el rey –el titular del poder– no se presenta como legislador»: A. IGLESIA FERREIRÓS, *La creación del Derecho. Una historia del Derecho español*, Barcelona, 1988, t. II, p. 85.

¹⁸ J. M. PÉREZ-PRENDES, *Curso de Historia del Derecho español. Vol. I: Parte general*, Madrid, 1984 (4.ª ed.), p. 490.

¹⁹ Por poner sólo un ejemplo, en el fuero de Palencia figura como otorgante el señor de la ciudad, el obispo Raimundo, pero se hace constar en el preámbulo que actúa «cum consensu et voluntate et concessione domini nostri Aldefonsi regis Castellae»: A. FERNÁNDEZ DE MADRID, *Silva Palentina*, t. I, Palencia, 1932, p. 202.

²⁰ F. MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes o grandes juntas nacionales de los reinos de León y Castilla*, Madrid, 1979.

²¹ «Aquellas cartas expedidas por los reyes o por los señores en virtud del privilegio dimanado de la soberanía, en que se contienen constituciones, ordenanzas y leyes civiles y criminales, ordenadas a establecer con solidez los comunes de villas y ciudades, erigirlas en municipalidades y asegurar en ellas un gobierno templado y justo y acomodado a la constitución pública del reino, y a las circunstancias de los pueblos»: F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*, Madrid, 1845 (3.ª ed.), p. 102. Si bien más tarde, en la misma obra, no apreciará contradicción con lo dicho en designar un fuero como «pacto firmísimo y solemne», *ibid.*, p. 141.

mente se alude al deber de consejo durante la Alta Edad Media es en la petición del mismo para la redacción de normas»²². Concretamente, el mismo autor recogerá ejemplos procedentes de documentación medieval hispana en que quedan patentes el consejo, el consentimiento y la instancia o petición de las comunidades o de sus miembros como apoyo e ingrediente de la elaboración normativa y otros actos de poder bajo las alas de la corona (pues el rey en estos textos es siempre el protagonista, en primera persona)²³.

Aceptado el rey como otorgante de la mayoría de los fueros locales, conforme al tenor diplomático que presentan los mismos textos, no puede dejar de reconocerse (García-Gallo) como «frecuente que el rey [...] se limite a conceder el fuero que los pobladores del lugar le piden»²⁴, ya que «la mayoría de las veces la concesión se hace de acuerdo con éstos, con cierto carácter de pacto»²⁵, o en otras ocasiones «para poner fin a las desavenencias entre el señor y los habitantes del lugar»²⁶, lo que asimismo presupone un acuerdo o pacto como final de un conflicto, mediante un proceso de negociación (documentado o no). En este punto algunos autores estiman necesario introducir una diferencia entre las primeras redacciones forales, las *cartas de fuero* o «fueros breves», y los desarrollos normativos posteriores en la forma de *libros de fuero* o «fueros extensos»²⁷. Por ejemplo, tratando del caso de Sepúlveda, Antonio Linage Conde opina que la concesión del primer fuero (que acepta como confirmado por Alfonso VI en 1076 y atribuye en primera instancia a Fernán González, repoblador de la villa), con el carácter de carta de población, responde a un «impulso decisorio regio [...] unilateral»²⁸, en tanto el posterior fuero segundo, en romance, recogido en un texto de finales del siglo XIII, habría sido obra de la misma villa, «no llevada a cabo de una vez, sino secularmente»²⁹, y confirmada o sancionada posteriormente por la corona. A su juicio, pues, en este segundo caso «era la fuerza jurídica del pueblo articulado concejilmente [...] la creadora del contenido del Derecho [...], si bien perfeccionada por la venia de la sanción regia confirmatoria»³⁰. Y es que cuando se examinan con detenimiento, es evi-

²² PÉREZ-PRENDES, *Cortes de Castilla*, pp. 148-149.

²³ Así, cita la carta de población de Miranda (ejemplo de consejo): «Dederunt michi consilium quod popularem Miranda [...] et nos videndo quod istud consilium erat bonum et fidele dedimus eis legem et forum et fecimus ista carta populatoribus de Miranda»; una sentencia de Ribagorza (como ejemplo de consenso): «Hec institutio [...] facta est [...] cum consensu et voluntate omnium hominum qui in predictis locis eo tempore erant»; y el fuero de Nájera (como ejemplo de instancia o petición): «Petentibus illis qui terram Nagerensis regionis inhabitant»: PÉREZ-PRENDES, *Curso de Historia del Derecho español. Vol. I*, pp. 494, 497.

²⁴ GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho español. Vol. I*, p. 370.

²⁵ GARCÍA-GALLO, *idem*.

²⁶ GARCÍA-GALLO, *ibidem*, p. 371.

²⁷ Sobre la distinción entre *cartas de fuero* y *libros de fuero* como preferible a los clásicos «fueros breves» y «extensos», véase IGLESIA FERREIRÓS, *La creación del Derecho*, t. II, pp. 129-147.

²⁸ A. LINAGE CONDE, «El paralelismo jurídico-político entre las Cortes y los fueros. A propósito del de Sepúlveda», en *Las Cortes de Castilla y León. 1188-1988. Actas de la Tercera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León (León, 26-30 septiembre 1988)*, Valladolid, 1991, t. I, pp. 213-221 [219].

²⁹ LINAGE CONDE, *idem*.

³⁰ *Idem*.

dente —especialmente por lo que se refiere a los llamados «extensos»— que los fueros son compilaciones o refundiciones «obra esencialmente de los prácticos y jueces locales, pero aprobada por el concejo del lugar y en algún momento por los reyes»³¹, esto es, en origen (antes de su sanción regia) son fruto y desarrollo de la capacidad auto-normativa de la comunidad³².

Desde un punto de vista diplomático estricto, el problema de la confección de los fueros se puede plantear en términos de texto que es *res transacta* entre el *Urheber* (otorgante o autor jurídico del documento) y el *Aussteller* (autor real del escrito)³³. En muchos casos sucede que el rey no es concedente sino confirmando de fueros hechos por la comunidad: redacciones que son refundiciones o compilaciones, tal vez sobre la base de un privilegio originario o texto base, pero que tantas veces sugieren «la impresión de que todas las disposiciones se encontraban ya en él y fueron concedidas unos siglos antes por algún rey, aunque en realidad el texto es obra de los prácticos o jueces locales, aprobada por el concejo del lugar»³⁴, como remacha certeramente García-Gallo. El hecho incontrovertible de que un gran número de los más antiguos textos de fueros sean falsos diplomáticos, y que en todo caso hasta tal vez la segunda mitad del siglo XII no se conozcan fueros transmitidos en documento original, lleva a pensar que, como señala Juan Antonio Sardina, «en muchas ocasiones más que otorgamiento [de los mismos] se efectuó sanación de situación irregular de hecho»³⁵ con la sanción regia, a veces muy tardía, de textos de incierto origen y azarosa tradición³⁶. Un proceso semejante puede haber comportado en muchos casos la necesidad de una investigación o indagación (incluso una encuesta judicial propiamente) encaminada a la determinación del Derecho vigente y practicado como *usus terrae* en un lugar, averiguación que necesariamente debe haberse apoyado en la memoria y el testimonio de las comunidades implicadas, como paso previo para la aprobación o concesión regia del contenido de ese Derecho, una vez puesto por escrito en los correspondientes textos forales. Esa investigación y la aprobación por la corona de sus resultados darían lugar a «una fase de discusión con los destinatarios, que son a la vez peticionarios, que en su momento debió representar el elemento pactado que indudablemente existe en tantos textos forales»³⁷.

³¹ GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho español*. Vol. I, p. 373.

³² «Puede concluirse que durante el siglo XII en estas comunidades [...] se ha ido desarrollando un derecho propio [...], tomando como base los fueros concedidos en las cartas de privilegios, pero aumentando los mismos con nuevas buenas costumbres, con los acuerdos del concejo, con las decisiones de los jueces y, en su caso, de los hombres buenos y quizá con la participación de juristas privados encargados de refundir y redactar todo este material. ¿Surgieron a partir de esta tarea lo que hemos llamado libros de fuero?»: IGLESIA FERREIRÓS, *La creación del Derecho*, t. II, p. 144.

³³ A. DE BOUARD, *Manuel de diplomatique française et pontificale*, París, 1929, t. I, p. 262.

³⁴ GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho español*. Vol. I, p. 373.

³⁵ J. A. SARDINA PÁRAMO, *El concepto de fuero. Un análisis filosófico de la experiencia jurídica*, Santiago de Compostela, 1979, p. 61.

³⁶ «Los reyes a veces confirman los buenos fueros que los vecinos juran haber recibido de un antepasado remoto, normalmente un rey famoso por sus buenos fueros, aunque no siempre los reyes parecen ser tan crédulos»: IGLESIA FERREIRÓS, *La creación del Derecho*, t. II, p. 126.

³⁷ SARDINA PÁRAMO, *El concepto de fuero*, p. 61.

Cabría en este punto preguntarse si el elemento de pacto señalado en efecto está tan «indudablemente» presente en los fueros. En un sentido lato, adujo García-Gallo, el elemento de pacto es inherente a toda ley o acto de poder en cuanto éstos son consentidos por la comunidad política; pero en sentido estricto sólo algunos de esos actos de poder o leyes tuvieron en época medieval la consideración especial de fundarse en un pacto³⁸. García-Gallo estimaba «creíble», especialmente en relación con «los más trascendentes», que actos legislativos o de gobierno protagonizados por los reyes vinieran precedidos de negociaciones y por lo mismo fueran producto de pactos, si bien esta circunstancia sólo se consigna «excepcionalmente» en los testimonios escritos de dichos actos, debido a la costumbre y el tecnicismo –sin duda indicativo de la soberanía– de presentarlos como decisiones unilaterales de los reyes, sus otorgantes: de ahí que el mismo autor consigne como «casos aislados» aquellos fueros que se definen como pactos (señaladamente, Castrojeriz, Escalona y Toledo)³⁹. Como en seguida veremos, en el tenor diplomático de los fueros es muy frecuente hacer constar, mediante fórmulas del tipo «libenti animo et spontanea uoluntate» «el carácter voluntario de la concesión del fuero»⁴⁰ por los reyes (sin él, por otra parte, no sería válido el acto), concesión que se suele indicar por verbos en primera persona (referidos a la del rey): «do», «concedo», «dono», «expresiones todas» –en opinión de Juan Antonio Sardina– «que indican una cierta aversión, por parte del rey, a la idea de formalizar un pacto»⁴¹ (o meramente, añadiríamos, indican el deseo de los redactores de dejar claro que el rey en efecto otorga y autoriza cuanto en el documento, a menudo no redactado en la cancillería, se consigna).

II. DISCERNIR LA PRESENCIA DE ELEMENTOS DE PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EN LA CONFECCIÓN DE LOS FUEROS: HACIA LA FORMULACIÓN DE UN CRITERIO OPERATIVO.

De acuerdo con los resultados de la crítica diplomática, es indudable que algunos fueros han sido dados por la cancillería regia, con las formalidades usuales que lo indican; también es claro que otros fueros son redacciones locales autónomas (sobre la base de privilegios auténticos o no, integrando preceptos de base consuetudinaria, acuerdos del concejo, etc.) –e incluso falsificaciones– para las que se busca en algún momento la sanción regia⁴²; entre ambas

³⁸ A. GARCÍA-GALLO, «El pactismo en el reino de Castilla y su proyección en América», en *El pactismo en la Historia de España (Simposio del Instituto de España, 24-26 abril 1978)*, Madrid, 1980, pp. 143-168 [145].

³⁹ GARCÍA-GALLO, «El pactismo en el reino de Castilla», pp. 149-150.

⁴⁰ SARDINA PÁRAMO, *El concepto de fuero*, p. 66.

⁴¹ SARDINA PÁRAMO, *El concepto de fuero*, p. 68.

⁴² «La gran masa del Derecho castellano que nos transmite la serie de fuentes de conocimiento del mismo y que en parte importante no son fuentes creadoras de él, es por tanto, un cúmulo de normas que nacen en general muy lejos de la órbita coactiva del Estado. Incluso cuando el

categorías se hallaría la zona intermedia de aquellos fueros para los que la situación no está tan clara.

Las anteriores pinceladas sobre el problema en la historiografía nos sugieren el marco conceptual dentro del cual deseamos explorar la posibilidad de postular un criterio operativo para percibir y explicar la presencia y actuación de elementos que apuntan a diversas modalidades de participación de la comunidad, o de algunos de sus miembros, en la formación de los textos de fueros conocidos. Aunque es indudable que algunos fueros castellanos se designan y presentan como *pactos* con todas las letras, tal vez la interpretación de estos procesos de producción normativa medievales en términos de «contrato» o «pacto», con la carga semántica que hoy se da usualmente a los mismos⁴³, pueda prestarse a engaño o parecer fuera de lugar. Convendría quizás dejar de lado la controversia, en alguna medida nominalista, a cuenta de la ventaja, utilidad o justicia de emplear propiamente la noción de «pacto» como aplicada a la relación entre gobernantes y gobernados en época medieval, y más concretamente, por lo que nos atañe, a la relación entre el rey (otorgante formal de muchos fueros y confirmante último virtualmente de todos ellos) y la comunidad (tantas veces involucrada, de una u otra forma, en el proceso de formación de la norma foral). En su lugar, o complementariamente a esa perspectiva de análisis e interpretación, podríamos emplear un criterio puramente operativo y formal, de alcance más neutro, definido por la circunstancia objetiva de que en cada uno de los documentos estudiados conste o no –de forma más o menos clara– algún tipo de participación de la comunidad interesada en la formación de la norma foral resultante.

Conforme a dicho criterio, distinguiríamos entre dos grandes categorías de textos: *a*) aquellos en que no consta expresamente, o no se aprecia ningún indicio de participación de la comunidad interesada en la confección y promulgación de la norma; *b*) aquellos otros textos en los que sí consta o se percibe fundadamente algún tipo de participación de la comunidad en dicho proceso.

El empleo en el documento en cuestión de lo que llamaríamos un «lenguaje de promulgación» claramente asociado a la corona como otorgante del texto, con la presencia del rey que en primera persona, «libenti animo et spontanea uoluntate» *da, confirma, estatuye* los fueros, *hace la carta* donde éstos se consignan, no es por sí solo excluyente en relación con la distinción entre las dos categorías que acabamos de proponer. El tenor diplomático que pone de relieve la libre iniciativa unilateral del rey como legislador en relación con los fueros no es incompatible con la participación de otras instancias en el proceso de producción normativa (mediante el consejo, la petición, o incluso el pacto o acuerdo superador de una posible ocasión de conflicto). Y es que sobre la base de los textos mismos sólo es posible conocer, en principio, lo que en ellos se recoge y expresa. Naturalmente, pudo en ocasiones mediar consulta, petición,

Derecho en cuestión se recoge y plasma por escrito, tampoco es ello fruto de la labor oficial, sino de la iniciativa privada»: PÉREZ-PRENDES, *Curso de Historia del Derecho español. Vol. I*, p. 494.

⁴³ F. FORONDA – A. I. CARRASCO MANCHADO (dirs.), *El contrato político en la Corona de Castilla. Cultura y sociedad políticas entre los siglos x al xvi*, Madrid, 2008.

pacto u otro género de participación de la comunidad en el proceso de creación de la norma, pero no llegar a consignarse en el documento resultante, en el que sí se recoge la promulgación o confirmación por el rey (esto es claro, a veces la expresión que delata esa participación es casual, discreta, aparece casi inadvertidamente). O, a la inversa, también es posible que en algún caso conste documentalmente anuencia o consentimiento de la comunidad a un acto legislativo donde esa anuencia o consentimiento realmente no se dio⁴⁴ (y esto es mucho más difícil de descubrir, porque para ello haría falta disponer del documento que lo delate⁴⁵). Por esto, sobre la evidencia de que tratamos con textos, no está de más recordar lo obvio: que operamos con *expresiones* de la participación buscada, en la medida en que los textos, cuando la documentan, nos permiten conocerla; el grado de correspondencia más o menos fiel de dichas expresiones con la realidad tal como efectivamente se dio⁴⁶ es algo que habría de averiguarse por otra vía, en su caso.

Sobre la base de estas consideraciones metodológicas de orden general, pasaremos revista en lo que sigue a una selección de textos de fueros, lejos de toda pretensión de exhaustividad, como ilustración representativa del enfoque propuesto; por concentrar nuestra atención principalmente en algunos momentos históricos, podremos agrupar los textos estudiados en epígrafes separados.

III. FUEROS DE LOS CONDES DE CASTILLA

Aunque técnicamente, desde un punto de vista diplomático clásico y estricto, estos documentos habrían de ser considerados como privados, por no tener un rey (sino un conde) como otorgante y no estar claramente acreditada la «independencia» de Castilla en el siglo x (si en clave jurídico-política tiene propiamente sentido hablar de tal)⁴⁷, no cabe dudar de su carácter público, en

⁴⁴ NIETO SORIA, «El consenso en el pensamiento», p. 103. Cuando el consenso se alega o emplea antes en interés del gobernante que de los gobernados: J. WATTS, *The Making of Politics. Europe, 1300-1500*, Cambridge, 2009, p. 385.

⁴⁵ Un ejemplo de este tipo, en otro contexto, es la protesta que el arzobispo de Toledo Gonzalo García Gudiel hizo de que nunca fue prestado, en realidad, el consentimiento de los prelados que la cancellería real atribuyó a ciertos privilegios dados en las Cortes de Valladolid de 1295: «Otro sí protestamos por razón de aquello que dice en los privilegios que les otorgaron, que fueron los perladados llamados, et que eran otorgados de consentimiento, et de voluntad dellos, que non fuemos hi presentes, nin llamados, nin fue fecho con nuestra voluntad, nin consentimos, nin consentimos en ellos»: A. BENAVIDES, *Memorias de don Fernando IV de Castilla*, Madrid, 1860, t. II, p. 40.

⁴⁶ Guiño transparente a la famosa expresión «wie es eigentlich gewesen» de L. von RANKE, en sus *Geschichten der romanischen und germanischen Völker, Sämtliche Werke*, vol. 33-34, Leipzig, 1885, p. 7. Sobre su repercusión y sentido: W. P. FUCHS, «Was heisst das: bloss zeigen, wie es eigentlich gewesen?», *Geschichte in Wissenschaft und Unterricht* 11 (1979) 655-667; K. REGEN, «Über Rankes Diktum von 1824: 'Bloss sagen, wie es eigentlich gewesen'», *Historisches Jahrbuch* 102 (1982) 439-449; R. S. STROUD, «'Wie es eigentlich gewesen' and Thucydides 2.48.3», *Hermes* 115 (1987) 379-382.

⁴⁷ S. DE MOXÓ Y ORTIZ DE VILLAJOS, «Castilla, ¿principado feudal?», *Homenaje a Ramón Menéndez Pidal*, Madrid, 1970, t. III, pp. 229-257.

tanto que normas forales reguladoras de la convivencia vecinal y las relaciones de los concejos interesados con la corona (condal), y también debido a que en última instancia recibieron la confirmación, bien que tardía, de reyes posteriores. Se trata, concretamente, de los fueros de Lara, Canales, Castrojeriz, Salas, Melgar de Suso y Cervatos del conde Sancho. Se consideran textos forales, si bien la terminología concreta indica en un caso *testamentum* (Lara) y en otro *scriptura libertatis* (Castrojeriz). Nota común a todos ellos es la ausencia de original y el carácter problemático e inseguro de la transmisión textual: considerados falsos diplomáticos (y uno de ellos, cuanto menos, fuertemente interpolado) por su editor Manuel Zabalza⁴⁸, llegan a nuestro conocimiento por confirmaciones tardías (de época de Fernando III y hasta finales del siglo XIV).

Predomina en ellos la expresión de voluntad del señor como otorgante unilateral, con los verbos que lo indican en primera persona («do e otorgo»: Canales, Melgar; «facimus scripturam»: Castrojeriz; «populavi [...] et dedi [...] foros et terminos»: Salas; «concedimus [...] atque confirmamus»: Cervatos) y las fórmulas que denotan la libre e incondicionada iniciativa condal como origen de la concesión («de mi voluntad»: Canales; «de mi bona voluntad»: Melgar). Pero en dos casos emergen asimismo expresiones que nos remiten a un contexto de negociación o pacto, y mediación de otras instancias en el otorgamiento de la norma. El fuero de Lara, designado como *testamentum*, aparece como otorgado por Muniadona y su hijo Fernán González, en presencia del *collegium* de hombres buenos de Lara, encabezado por Aproniano y Lupo Martín, con la consideración de ser *pactum scriptum* alcanzado en común por los señores y el concejo o colectividad de hombres buenos habitantes en Lara: este rasgo de redacción presenta a ambas instancias, si no plenamente en pie de igualdad, sí a lo menos ecualizadas como contrayentes de un pacto designado como tal con todas las letras. Que el documento sea una falsificación cuyo interés es anudar el control de Lara sobre todo su alfoz, muy probablemente hecha en el seno del mismo concejo o a instancias de éste⁴⁹, probablemente deba ponerse en relación con el referido protagonismo de los hombres buenos del concejo en su otorgamiento. Por otra parte, el fuero de Salas se presenta en el comienzo del texto como otorgado por Gonzalo Gustioz, que dice obrar por orden y consejo («cum iussione vel consilio») de su señor el conde García Fernández al poblar y dar fueros y términos a la localidad, consignando en seguida la conformidad del conde, que concedió y confirmó esos mismos fueros y términos⁵⁰; al final del documento, consta en primera persona la corroboración del

⁴⁸ M. ZABALZA DUQUE, *Colección diplomática de los condes de Castilla*, Salamanca, 1988, pp. 168-174 (Lara), 179-186 (Canales), 382-384, 388-391 (Castrojeriz), 384-386, 391-394 (Salas), 386-388, 411-413 (Melgar), 437-449 (Cervatos). Como ejemplo, véase la demostración de falsedad del de Melgar: A. M. BARRERO GARCÍA, «Notas sobre algunos fueros castellanos», en *Home-naje al profesor Alfonso García-Gallo*, Madrid, 1996, t. II, pp. 27-31.

⁴⁹ Para acceder Lara al uso de los pastos de todo su alfoz, y asegurar que todas las aldeas del mismo acudan a fonsado con Lara y le paguen redención anual de anubda y fonsadera. Posible falsificación procedente del cartulario de Arlanza: ZABALZA DUQUE, *Colección*, p. 174.

⁵⁰ «et dominus meus, supradictus comes Garsie Fernandi, concessit vel confirmavit illos foros et terminos»: *ibidem*, p. 392.

conde García Fernández, quien confirma haber ordenado la confección de la carta a su vasallo Gonzalo Gustioz⁵¹. Aunque se mencione el consejo, en este caso es inequívoco el mandato condal como origen de la población y concesión de fueros, que así se presenta como unilateral, bien que por mediación de una instancia interpuesta.

También de esta época condal data la declaración de los fueros de San Zadornín, Berbeja y Barrio fechada en 955⁵². Se trata de un documento de inequívoca factura concejil, donde bajo forma de una pesquisa o encuesta judicial, la misma comunidad declara y determina los preceptos de su fuero o régimen de vida común, y una vez este contenido de Derecho es establecido por la misma comunidad⁵³, en un momento posterior se añade una fazaña o testimonio de un juicio concreto mediante el que se acaba de perfilar y definir algún aspecto del Derecho local vigente, mencionando al final del diploma la autoridad condal como confirmante de lo dicho. La primera parte del documento toma la referencia al conde Fernán González de un documento judicial, pero es una declaración hecha autónomamente por el concejo abierto acerca del *usus terrae* o contenido del Derecho local vigente⁵⁴. La última parte es testimonio de un caso judicial en que se declara un uso o precepto foral, atribuido a la época del conde Sancho, a quien se presenta sancionando la fazaña⁵⁵. Elaborado al margen de la cancillería, se aprecia el interés de la comunidad por validar con la referencia al poder condal que siente sobre sí una forma de obrar que en ambos casos ha sido autónoma en la determinación de su propio horizonte normativo.

La declaración de fueros de Nave de Albura, datada en 1012⁵⁶, aparece caracterizada como *scriptura* («Haec est series scripturae de foro»⁵⁷) en la que se relata la confirmación por el conde Sancho, a instancia de los *potestates* de la villa, del uso o fueros del lugar, que declaran tener recogidos en un escrito

⁵¹ «Ego predictus comes Garsie Fernandi, qui hanc cartam meo fidelis Gundisalvo Gudinos exarare iusi»: *ibidem*, p. 393.

⁵² T. MUÑOZ ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847, pp. 31-32.

⁵³ Sobre la memoria o conciencia comunitaria como fundamento para el reconocimiento de su Derecho, mediante encuesta judicial o pesquisa, véase un ejemplo extrapeninsular: W. BROWN, «When Documents are Destroyed or Lost: Lay People and Archives in the Early Middle Ages», *Early Medieval Europe* II/4 (2002) 337-366.

⁵⁴ «In presentiam de comite Fredinando Gondisalbez et de comitissa domna Urraca, et domno Didaco episcopo de Sancta Maria de Valleposita, et de aliorum multorum bonorum hominum, ecce nos omnes qui sumus de concilio de Berbeia et de Barrio et de Sancti Saturnino, varones et mulieres, senices et iuvenes, maximos et minimos, totos una pariter qui sumus habitantes [...] notum sit ab omnibus quia non habuimus fuero de peccare homicidio [...]»: MUÑOZ ROMERO, *Colección*, p. 31.

⁵⁵ «Et venerunt [nombres propios] cum sayone de Termino a Berbeia et a Barrio petere homicidio in diebus de Sancio comite [...] et dederunt iudicium, et iuraverunt [...] pro hoc que non haberunt fuero de homicidio peccare [...]. Et homines de Barrio ita haberunt fuero [...]. Et ego comite Sancio et domna Urraca cometisa hoc privilegium audivimus, et sicut hic scriptum est, confirmamus»: *ibidem*, p. 32.

⁵⁶ *Ibidem*, pp. 58-59.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 58.

(«cum suo scripto quod habebant de suo foro»⁵⁸): se trata pues de una suerte de documento judicial a raíz de un episodio concreto (cuando ciertos merinos comparecieron en la villa reclamando por homicidio y las autoridades o *potes-tates* locales alegaron bajo juramento que la villa no estaba sujeta al mismo) de indagación y determinación del Derecho local en vigor, el cual se presenta como uso inmemorial («exierunt cum suo foro quod habuerunt omni tempore»⁵⁹), correspondiendo al poder condal sólo la sanción final del mismo («confirmavit ille comite ipso foro illo die»⁶⁰), tal como lo traían averiguado o determinado, jurado y escriturado, los de la villa, correspondiendo en este caso a la propia comunidad, como se aprecia, la indagación y fijación por escrito de su propio Derecho.

IV. FUEROS DE ALFONSO VI

En el reinado de Alfonso VI se aprecia, según Ana María Barrero, «una mayor intervención [...] de la autoridad real [...] en el proceso de formación del Derecho castellano-leonés»⁶¹. Ello no impide que en los fueros de esta época aún se perciban ocasionalmente indicios de la participación de las comunidades en la fijación de la norma. Debido al empleo polisémico del vocablo, puede haber alguna diferencia entre los historiadores a la hora de establecer el catálogo de los fueros de este reinado, que en sentido estricto han de ser unos veinte, incluyendo confirmaciones y concesiones de preceptos forales que se añaden a un ordenamiento preexistente⁶². Diplomáticamente, los textos no se denominan *fueros* o *cartas de fuero*, sino *cartas* o *scripturas* (*donationis* o *firmitatis*), y también *testamentos*⁶³.

En la redacción se prima la declaración de voluntad regia, con los verbos en primera persona referida a la del rey, y las fórmulas que denotan la libertad y carácter unilateral con que actúa como otorgante. Al mismo tiempo, un cierto número de fueros de este reinado llevan *narrationes* en las que «se explican las circunstancias de su otorgamiento y, en varios casos, se alude a la *petitio* [...] o se especifica el nombre de quienes intervinieron como *intercessores* de su

⁵⁸ *Ibidem*, p. 59.

⁵⁹ *Idem*.

⁶⁰ *Idem*.

⁶¹ A. M. BARRERO GARCÍA, «La política foral de Alfonso VI», en *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo (Actas del II Congreso Internacional de Estudios Mozárabes, Toledo 20-26 mayo 1985)*, Toledo, 1987, t. I, pp. 115-156 [119].

⁶² BARRERO GARCÍA, «La política foral de Alfonso VI», cuenta 26 fueros; B. F. REILLY, «The Chancery of Alfonso VI of León-Castile (1065-1109)», en B. F. REILLY (ed.), *Santiago, Saint-Denis, and Saint Peter. The Reception of the Roman Liturgy in León-Castile in 1080*, Nueva York, 1985, pp. 1-40, cuenta 12 fueros; A. GAMBRA GUTIÉRREZ, *Alfonso VI. Cancillería, curia e imperio*, León, 1998, cuenta 20, en tres categorías: «fueros realengos», «concesiones de una exención o inmunidad determinadas que se conciben como ampliación de un ordenamiento foral preexistente» e «instrumentos diplomáticos de naturaleza diversa destinados a confirmar globalmente (sin enumeración de preceptos) ordenamientos forales preexistentes»: t. I, pp. 396-397.

⁶³ GAMBRA GUTIÉRREZ, *Alfonso VI. Cancillería, curia e imperio*, t. I, p. 398, nota 9.

otorgamiento»⁶⁴. Debido a la ausencia de originales, y al estado interpolado de las copias disponibles⁶⁵, la inseguridad de cuya transmisión da lugar a debates sobre la falsedad de algunos de estos fueros, no existe consenso sobre la autenticidad de dichas *narraciones*⁶⁶, lo que en todo caso no invalida la intención que en ellas alienta de presentar la promulgación de los fueros por el rey como acompañada de algún tipo de participación de la comunidad en el proceso.

El fuero de Palenzuela se presenta, conocido por tardías confirmaciones, como confirmación por Alfonso VII de una *scriptura* atribuida a Alfonso VI y fechada, problemáticamente, en 1074⁶⁷. El testimonio de esta confirmación se ha refundido con la posterior de Alfonso VII, que hace constar en el momento de proceder a la misma la presencia de los mismos barones confirmantes del documento atribuido a Alfonso VI. Por lo demás, al rey Alfonso VI se alude en el documento en tercera persona, reducida su función a sancionar y confirmar los fueros que los barones de Palenzuela tenían de tiempo del conde Sancho, esto es, un contenido de Derecho anterior a esta intervención, ya formado y presentado por la comunidad: «Hec est scriptura firmitatis quam fecit Aldenfosus rex baronibus de Palenciola [...] de bonos foros ut habeant quos habuerunt in diebus comitis Sancii»⁶⁸.

El fuero de Sepúlveda se presenta como confirmación por Alfonso VI, en 1076, de un contenido de Derecho local tradicional presentado a su consideración por la comunidad, y cuya vigencia se remonta a los tiempos del abuelo del rey, Sancho III el Mayor, y de los condes castellanos Sancho, García Fernández y Fernán González (primer repoblador de la villa)⁶⁹. La redacción desea mostrar la confirmación por Alfonso VI como libre e incondicionada («nullo quoque gentis imperio nec suadentis articulo, sed propria nobis accessit uoluntas»⁷⁰) y basada en el testimonio oral de la comunidad (no en texto escrito alguno: «confirmamus hoc quod audiuius de isto foro»⁷¹), entendiendo incluidos en el fuero o contenido de Derecho local que así se confirma no sólo los términos («terminos») y fiscalidad («pignoribus») de los habitantes, sino también sus *placidos*, esto es, *placita* o pactos, acuerdos, sin que quepa mayor precisión acerca de los preceptos del fuero que tienen tal consideración paccionada o de haber sido establecidos sobre la base de acuerdo o pacto⁷².

⁶⁴ *Ibidem*, t. I, p. 401.

⁶⁵ REILLY, «The Chancery of Alfonso VI», p. 10.

⁶⁶ GAMBRA GUTIÉRREZ, *Alfonso VI. Cancillería, curia e imperio*, t. I, p. 401.

⁶⁷ GAMBRA GUTIÉRREZ, *Alfonso VI. Cancillería, curia e imperio*, t. II, pp. 48-54.

⁶⁸ *Ibidem*, t. II, p. 49.

⁶⁹ *Ibidem*, t. II, pp. 95-103.

⁷⁰ *Ibidem*, t. II, p. 97.

⁷¹ *Idem*.

⁷² «El monarca, única y exclusivamente, va a confirmar, y en algunos casos puntuales a incrementar o mejorar, aquellos preceptos que de manera oral le son presentados por la población. [...] Los viejos preceptos forales confirmados y asumidos por el monarca, renovarán en la población el clásico pacto que en tiempos pretéritos les había mantenido próximos al poder condal»: F. J. MARTÍNEZ LLORENTE, *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las comunidades de villa y tierra (s. X-XIV)*, Valladolid, 1990, pp. 73-74.

El fuero de Nájera se presenta en una *narratio* como confirmación por Alfonso VI, en 1076, de los fueros que esta localidad tenía en tiempo de Sancho III el Mayor y García Sánchez III⁷³; Alfonso VI actúa a instancias del señor de Nájera, y si bien en el tenor diplomático los verbos aparecen en primera persona referida a la del rey («mando et concedo et confirmo»), se condiciona en cierto sentido la autoridad regia por ejercerse en este punto condicionada a la voluntad del señor («pro auctoritate quam senior Didacus Alvarez dixit mihi»). El posterior «fuero breve de Nájera», posible refundición más tardía⁷⁴, presenta la sanción por Alfonso VI del Derecho local o fuero (con referencia al vigente en tiempo de esos reyes anteriores) como consecutiva a la petición e instancia de los vecinos de Nájera («petentibus illis qui terram Nagerensis regionis inhabitant»⁷⁵), sobre la base de la intención o propósito regio de confirmar el Derecho anterior, en la que media el *consejo*: «salubre inueni consilium ab omnibus obtimatibus meis ut antiquas leges et propria instituta reuoluerem ac renouarem»⁷⁶.

El fuero de Santa María de Dueñas aparece como otorgado en primera persona por Alfonso VI, en 1078 («concedo uobis forum bonum», «hanc donationem et scripturam quam fieri iussi»), indicando la libre e incondicionada voluntad del rey como origen de la concesión («Placuit mihi atque conuenit, nullis quoque gentis imperio nec suadentis articulo, sed propria mihi accessit uoluntas»); y sin embargo, el documento en sí en que todo esto se recoge se denomina «*pactum* uel kartula donationis et scripture firmitatis de forum bonum» (el subrayado es nuestro)⁷⁷. Si propiamente no consta género alguno de participación de la comunidad en la fijación o creación del Derecho en este caso, al menos hay que notar como indicio la aparición del término *pacto*.

Dentro del complejo proceso de creación del Derecho foral de Sahagún, donde como es sabido el protagonismo lo comparte el cenobio con el rey, se asignan a la época de Alfonso VI dos textos, de 1085 y 1087, falsos según criterio de su editor Andrés Gamba y otros investigadores⁷⁸. En el primero Alfonso VI figura en primera persona como otorgante, pero a instancias del abad y toda la comunidad de los monjes de Sahagún, cuyo consentimiento o voluntad se hace constar expresamente (dos veces se indica que el rey obra «cum uoluntate abbatis et monachorum»⁷⁹, «Istas consuetudines et foros per uoluntatem abbatis et collegio fratrum dedi ego Adenfonssus imperator»⁸⁰), reducida la intervención regia a confirmar el contenido de Derecho solicitado y presentado a su conside-

⁷³ GAMBRA GUTIÉRREZ, *Alfonso VI. Cancillería, curia e imperio*, t. II, pp. 103-112.

⁷⁴ *Ibidem*, t. II, pp. 113-114.

⁷⁵ *Ibidem*, t. II, p. 113.

⁷⁶ *Idem*.

⁷⁷ GAMBRA GUTIÉRREZ, *Alfonso VI. Cancillería, curia e imperio*, t. II, pp. 149-150.

⁷⁸ Demostrado por A. M. BARRERO GARCÍA, «Los fueros de Sahagún», *Anuario de Historia del Derecho Español* 42 (1972) pp. 385-597 [393-401]. GAMBRA GUTIÉRREZ, *Alfonso VI. Cancillería, curia e imperio*, t. I, 410-411, t. II, pp. 218-236.

⁷⁹ GAMBRA GUTIÉRREZ, *Alfonso VI. Cancillería, curia e imperio*, t. II, pp. 220, 222.

⁸⁰ *Ibidem*, t. II, p. 222.

ración por ellos: «Et mox quod abbas et monachi petebant concessi»⁸¹. En el segundo texto el rey, en primera persona, concede los fueros pero dejando actuar al abad y monjes de Sahagún como co-otorgantes: «una cum abbate et monachis dedi foros»⁸².

Una carta o fuero de 1091 regulando relaciones y procesos entre cristianos y judíos en la *terra* de León⁸³ presenta al rey confirmando los preceptos relacionados en primera persona, pero haciendo constar que lo hace con el consenso y beneplácito («Hoc autem feci cum consensu vestre voluntatis, sicut vobis bene complacuit»⁸⁴) de los peticionarios o beneficiarios a quienes se dirige el documento: no sólo los notables leoneses, obispo y conde, sino todos los habitantes («vobis serenissimo pontifici Legionensis ecclesie [...], etiam et vobis honorabili comiti Martino Flainiz, seu etiam omnibus maioribus atque minoribus comorantibus in tota terra de Legione»⁸⁵), cuya participación no se indica, pues, en el acto de otorgar el diploma, sino meramente su consentimiento.

El fuero de Santarem dado por Alfonso VI en 1095 es una especie de carta de población con motivo de la conquista del enclave⁸⁶, en que el rey asume el compromiso de hacer a los habitantes una carta de costumbres («me facturum in eis consuetudinem cartam»⁸⁷); los verbos en primera persona, referidos a la del rey, indican la elaboración (*facio*) y la promulgación (*confirmo*) de la norma⁸⁸, si bien justo antes de la data el documento recibe la calificación de *fedus*⁸⁹, esto es, pacto o acuerdo, sin que pueda precisarse ningún elemento concreto de participación de la comunidad en su confección, fuera de la aparición de este término.

El fuero de Logroño, de elaboración y transmisión problemáticas, se presenta como dado en 1095 por Alfonso VI, a instancias de su repoblador y señor el conde García Ordóñez⁹⁰; en una *narratio* se relata cómo este conde dispuso poblar Logroño por servicio del rey, a quien luego aconsejó conceder *ley* y *fuero* a los pobladores («consilium dederunt qui ibi populare uoluerint legem et fuero ut ibi habitare posint darem»⁹¹), consejo al que el rey se prestó («Quorum consilio tota deuocione fauentes, decreuimus eis dare fuero et legem»⁹²), de manera que el proceso de elaboración normativa en este caso viene protagonizado en primera persona por el rey, pero con cualificada intervención, petición o instancia del señor. Por lo demás, hacia la parte final del documento se hace constar indirectamente el consentimiento de la comunidad que, en primera persona, da

⁸¹ *Ibidem*, t. II, p. 220.

⁸² *Ibidem*, t. II, p. 234.

⁸³ MUÑOZ ROMERO, *Colección*, pp. 89-93. REILLY, «The Chancery of Alfonso VI», p. 13, distingue dos redacciones.

⁸⁴ MUÑOZ ROMERO, *Colección*, p. 92.

⁸⁵ *Ibidem*, p. 89.

⁸⁶ GAMBRA GUTIÉRREZ, *Alfonso VI. Cancillería, curia e imperio*, t. II, pp. 340-343.

⁸⁷ *Ibidem*, t. II, p. 340.

⁸⁸ *Idem*.

⁸⁹ *Ibidem*, t. II, p. 342.

⁹⁰ *Ibidem*, t. II, pp. 343-351.

⁹¹ *Ibidem*, t. II, p. 345.

⁹² *Idem*.

gracias al rey por la concesión del fuero: «Et nos homines de Logronio, maiores atque minores, reddimus gracias Deo et domino nostro rex Adenfonso, qui tamannam misericordiam super nos fecit»⁹³. El caso del fuero de Miranda de Ebro⁹⁴ presenta un gran paralelismo con este de Logroño: nuevamente es el conde García Ordóñez el que en una *narratio* se presenta como instigador de la repoblación de Miranda y peticionario de fuero para esa nueva población, que el rey concede en primera persona, accediendo a ese consejo⁹⁵.

El caso de la autoridad del rey como otorgante de fueros por su propia iniciativa y sin que conste documentalmente indicio alguno de participación de otras instancias o de la comunidad en su concesión domina en los restantes diplomas forales de Alfonso VI⁹⁶. En el caso de la adición al fuero de Castrojeriz referida a este rey⁹⁷ se indica el carácter consuetudinario de los institutos recogidos («Et totas estas facanias fueron baralladas ante reges et comites et fuerunt auctorizadas»⁹⁸) y su confirmación por el rey, indicando en este caso el carácter oral y no escrito de la norma, pues el rey dice confirmar los fueros que oye presentar verbalmente ante él: «audio istos foros et confirmo», «de aures de gente audiuimus et de manus nostras roborauimus»⁹⁹.

V. FUEROS NAVARROS, ARAGONESES Y CASTELLANOS HASTA LA ÉPOCA DE ALFONSO VII

Podemos presentar en este apartado algunos fueros relevantes de las primeras décadas del siglo XII, abriendo el campo hasta recoger algunos fueros aragoneses y navarros. Por ejemplo, en el caso de algunos textos navarros o aragoneses, especialmente los otorgados por Alfonso I, es frecuente expresar que el rey concede o confirma los fueros que los vecinos pidieron: así, en el fuero de Jaca, atribuido a Sancho Ramírez en 1064 («concedo et confirmo vobis et omnibus qui populaverint in Jacca, mea civitate, totos illos bonos fueros quos michi demandastis»¹⁰⁰), en el fuero y privilegios dados a Zaragoza por Alfonso I en 1115 y 1119 («Dono vobis fueros bonos quales vos mihi demandastis»,

⁹³ *Ibidem*, t. II, p. 349.

⁹⁴ *Ibidem*, t. II, pp. 380-390.

⁹⁵ [El conde García y su mujer Urraca] «dederunt mihi consilium quod popularem Mirandam, et hominibus qui ibi uoluissent populare darem legem et forum [...]. Et nos, uidiendo quod istud consilium erat bonum et fidele, dedimus eis legem et forum et fecimus istam cartam popularibus de Miranda»: *ibidem*, t. II, p. 382.

⁹⁶ Concesión a Vallunquera del fuero de Olmillos: *ibidem*, t. II, pp. 432-433. Fuero del castillo de Aceca: *ibidem*, t. II, pp. 435-437. Fuero a los pobladores de villas burgalesas de realengo: *ibidem*, t. II, pp. 444-447. Confirmación de posesiones y fueros al monasterio de San Salvador de Oña: *ibidem*, t. II, pp. 458-460.

⁹⁷ *Ibidem*, t. II, pp. 492-493.

⁹⁸ *Ibidem*, t. II, p. 493.

⁹⁹ *Idem*.

¹⁰⁰ MUÑOZ ROMERO, *Colección*, pp. 235-236. Demostración de falsedad de este texto, por A. M. BARRERO GARCÍA, «La difusión del fuero de Jaca en el Camino de Santiago», en *El fuero de Jaca. II. Estudios*, Zaragoza, 2003, pp. 113-160.

«dono et confirmo vobis foros bonos, quales vos mihi demandastis»¹⁰¹), en el fuero de Tudela atribuido a Alfonso I en 1127 («dono et confirmo vobis fueros bonos quales vos michi demandastis»¹⁰²), en el fuero de Calatayud, dado también por Alfonso I, en 1131 («Dono et concedo vobis quod habeatis foros tales quales vos ipsi mihi demandastis»¹⁰³). Esta insistencia en denotar que los fueros que el rey concede son los mismos que los interesados piden puede acaso ser un mero rasgo de redacción, pero en cualquier caso alude innegablemente a cierto grado de participación de las comunidades en la fijación de su Derecho local.

En otros casos se dan situaciones diversas. Según el fuero de Marañón, Alfonso I puebla y concede Derecho local haciendo constar el acuerdo de los señores («facio vobis hanc carta homines de Maraione et populo vos ego, e consensu meo seignor Petro Tizon e seinnor Petro Momeiz»¹⁰⁴). En 1115 alcanza este rey un pacto de capitulación con los moros de Tudela para su rendición, estableciendo capítulos jurados con el carácter de convenio (*convenientias*), integrado en el conjunto foral de aquella localidad¹⁰⁵. Un caso notable de establecimiento o reconocimiento de Derecho local por la corona de acuerdo con la comunidad concierne la confirmación por el mismo Alfonso I de los privilegios de Barbastro, en 1115¹⁰⁶. El documento en que se recoge remite al contexto de una verdadera encuesta judicial, cuando los de Barbastro se negaron a servir al Batallador en hueste más de tres días, o darle pecho, sobre la base del fuero o privilegio de población que tenían de Pedro I. Efectuada la necesaria averiguación o pesquisa, habiendo acreditado los de Barbastro la validez del privilegio alegado ante los agentes de Alfonso I («viderunt privilegium quem dominus rex Petrus fecit [...] et demonstrarunt ad dominum regem Adephonsum»¹⁰⁷), consintió éste y confirmó el privilegio dicho. Se indica así un episodio de conflicto y posterior acuerdo sobre la base del respeto por el rey del Derecho local privilegiado, esto es, de la norma previamente vigente como terreno de encuentro entre gobernante y gobernados.

Un paso más allá en el protagonismo de una comunidad en el establecimiento de su propio marco normativo lo encontramos en la producción por el concejo de Medinaceli de su propio fuero, haciendo constar el consentimiento del rey («Hec est carta quam fecit concilium de Medina Celim super suis foris et consuetudinibus, cum beneplacito domini Alfonsi regis»¹⁰⁸): claro reconocimiento de la capacidad autonormativa de los concejos en la fijación de su Derecho, que en el documento se expresa en términos inequívocos, pues el otorgante del fuero es en este caso el mismo concejo, en tanto el rey se ve reducido a la posición un tanto periférica (en la redacción) de consentir el quehacer normativo emprendido por el concejo, a todas luces bajo su propia autoridad.

¹⁰¹ MUÑOZ ROMERO, *Colección*, pp. 448, 451.

¹⁰² *Ibidem*, p. 420.

¹⁰³ *Ibidem*, p. 458.

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 495.

¹⁰⁵ *Ibidem*, pp. 415-417.

¹⁰⁶ *Ibidem*, pp. 357-358.

¹⁰⁷ *Ibidem*, p. 357.

¹⁰⁸ *Ibidem*, pp. 435-443 [435].

En el caso del horizonte de los fueros de Toledo, entran en su confección elementos diversos soldados entre sí de manera más o menos satisfactoria. El fuero de Escalona, fechado en 1130, se presenta como otorgado por sus señores Diego y Domingo Álvarez, de acuerdo con los estatutos dados por Alfonso VI a los castellanos que acudieron a repoblar Toledo tras su conquista¹⁰⁹. En otra etapa de redacción, hacia el final del documento, «toma la palabra» el concejo mismo, para prometer oraciones por estos mismos señores de la villa, ya fallecidos, de quienes se indica entonces que emprendieron la población de Escalona con mandado de Alfonso VII¹¹⁰. Destaca la calificación del documento como *pactum et fedus firmissimum*¹¹¹, expresión que según Alfonso García-Gallo puede estar relacionada con la circunstancia de que Toledo fuera tomada mediante capitulación¹¹², y proceder de la perdida *carta Castellanorum* recogida en parte en este fuero de Escalona. Análoga expresión se conserva en la refundición de los fueros de Toledo atribuida a Alfonso VII en 1118 (si bien es probablemente de época de Alfonso VIII): el Emperador *renueva y confirma*, en efecto, ese *pactum renovatum et fedus firmissimum*¹¹³, y presta juramento de no quebrantar las costumbres así sancionadas¹¹⁴, juramento que refuerza el contexto de acuerdo con la comunidad como base para la fijación del marco de Derecho local a que estas expresiones parecen aludir.

En algunos casos, Alfonso VII, cuando se trata de conceder fuero a una población, permite a los del concejo la libertad de elegir su propio marco normativo entre algunos de los fueros conocidos y vigentes en la zona: así por ejemplo, a los vecinos de Serón en 1138: «et eis qui ibi populaverint tales foros donent quales quesierint»¹¹⁵, o en 1143, cuando faculta a los de Aragosa a elegir entre los fueros de Medinaceli, Atienza, Almazán o Soria¹¹⁶; otras veces se limita a autorizar y confirmar las redacciones de Derecho local establecidas autónomamente por los concejos, como cuando en 1155 confirma la cesión por el concejo de Atienza de la iglesia y villa de San Salvador a la sede episcopal de Sigüenza, con los heredamientos, fueros y costumbres que los vecinos habían recogido por escrito («cum suis foris et consuetudinibus sicut scrito suo»¹¹⁷).

Por lo que se refiere a fueros en lugares de señorío, puede citarse como ejemplo el de Alcalá de Henares, compilación de materiales heterogéneos, sobre la base de una concesión privilegiada otorgada por la mitra toledana atribuida al arzobispo Raimundo de Sauvetat en la fecha de 1135, pero haciendo constar que se concedía de acuerdo con los vecinos, y sobre la base de sus cos-

¹⁰⁹ A. GARCÍA-GALLO, «Los fueros de Toledo», *Anuario de Historia del Derecho Español* 45 (1975) 341-488 [464-467].

¹¹⁰ GARCÍA-GALLO, «Los fueros de Toledo», p. 466.

¹¹¹ *Ibidem*, p. 464.

¹¹² GARCÍA-GALLO, «El pactismo en el reino de Castilla», p. 148.

¹¹³ «Hoc pactum renovatum et fedus firmissimum iussit renovare et confirmare venerabilis rex Aephusus»: GARCÍA-GALLO, «Los fueros de Toledo», p. 473.

¹¹⁴ *Ibidem*, pp. 480-481.

¹¹⁵ A. PAREJA SERRADA, *Diplomática arriacense*, Guadalajara, 1921, p. 59.

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 68.

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 117.

tumbres preexistentes: «Hec est carta quam fecit dominus archiepiscopus don Remondus cum omnibus poblatoribus de Alcalá de suis consuetudinibus»¹¹⁸.

VI. FUEROS LEONESES Y CASTELLANOS HASTA LA ÉPOCA DE ALFONSO VIII

Pasamos revista ahora a algunos textos posteriores a la muerte de Alfonso VII, en el contexto de la división de los reinos de León por un lado (bajo Fernando II y Alfonso IX) y Castilla por otro (bajo Sancho III y Alfonso VIII), hasta los comienzos del siglo XIII. Nota común a los textos forales de la segunda mitad del siglo XII es que las menciones a la iniciativa o participación de las comunidades en el establecimiento de su Derecho local se van haciendo cada vez menos frecuentes: tanto los formulismos inherentes a la redacción cancilleresca de los diplomas de esta época, como el robustecimiento en la práctica de los ideales del gobierno monárquico, son factores que coadyuvan a la presentación del proceso de fijación del Derecho local y formación de las normas forales como concesión unilateral de la corona, en virtud de su facultad legislativa, con gradual olvido del elemento paccionado, reducido al consentimiento nudo y mudo de las comunidades como pasivas receptoras de los fueros. Sólo muy ocasionalmente se recoge la participación de otras instancias distintas de la corona en la formación de las normas, mediante la petición o el consejo.

Por ejemplo, cuando Fernando II de León confirmó en 1177 los fueros dados por los reyes anteriores a los vecinos de Lugo, hizo constar expresamente en el privilegio de esa confirmación el consentimiento o anuencia del obispo y cabildo de la ciudad¹¹⁹; en ello no se aprecia indicio alguno de participación de la comunidad, sino que meramente se involucra a la iglesia de Lugo como interesada, sin menoscabo de la facultad legislativa de la corona. Sin embargo, datan del mismo reinado (uno de 1178 y otro sin fechar) sendos convenios o pactos acordados entre el concejo de Castrotorafe con el maestre de la orden de Santiago, titular del señorío, y confirmados posteriormente por Fernando II¹²⁰. El rey aparece en estos pactos (caracterizados respectivamente como *pactum firmissimum vel convenientia* y *pactum firmissimum et indisolubile*) como mandatario y autorizador de lo que se acuerda entre el maestre de Santiago y el concejo como fuero de Castrotorafe: desarrollo normativo en que, en virtud del pacto referido, la comunidad a través de su concejo ha intervenido mediante una negociación con el señor.

Por lo que toca a la documentación del reinado de Alfonso IX, tal vez la máxima expresión de consenso o consejo de los gobernados de cara a la facultad legislativa de la corona sea el tan conocido y citado como controvertido texto de

¹¹⁸ M. J. TORRENS ÁLVAREZ, *Edición y estudio lingüístico del fuero de Alcalá (Fuero Viejo)*, Alcalá de Henares, 2002, p. 465.

¹¹⁹ «cum consensu domini Joannis Lucensis episcopi, et cum communi consensu omnium canonicorum ejusdem ecclesiae»: MUÑOZ ROMERO, *Colección*, pp. 433-434 [433].

¹²⁰ *Ibidem*, pp. 482-484.

los *Decreta* de la *curia* o Cortes de León consideradas de 1188¹²¹; estudiando el contexto que lo rodea, José Manuel Pérez-Prendes reunió una colección de pasajes de la documentación del reinado de Alfonso IX para mostrar que en ella no era extraño consignar la idea de cierta participación de la comunidad en el proceso de creación normativa, mediante asesoramiento, consejo y consenso, antes y sin menoscabo de la facultad legislativa o sanción de la corona¹²².

Si pasamos al reino de Castilla, encontramos en el tenor diplomático de los fueros de Sancho III, y especialmente –por cuanto su mayor número los hace más representativos del hecho– en los de Alfonso VIII, un claro predominio de la redacción que presenta la creación o confirmación de la norma foral como unilateral por parte de la corona, con los verbos en primera persona (*concedo, do, dono, facio (cartam), confirmo, roboro, statuo*) e indicación del carácter incondicionado de la concesión regia (fórmula «libenti animo et uoluntate spontanea»). Pero en algunos fueros se recogen aún, ocasionalmente, expresiones indicativas de cierto grado de participación de las comunidades en el proceso de producción normativa foral.

Así, por ejemplo, una adición atribuida a Sancho III en el fuero de Logroño consigna expresamente haber sido dada por el rey a instancias del señor, Pedro Jimeno, que figura como peticionario¹²³. Ya en época de Alfonso VIII, destacan los casos paralelos de los fueros de Uclés y Zorita de los Canes, de 1179 y 1180 respectivamente¹²⁴, fruto ambos de la iniciativa concertada entre el rey y los maestros de las órdenes de Santiago (Uclés) y Calatrava (Zorita): existe cierto paralelismo de redacción entre ambos textos, en los que la corona real de Castilla y cada uno de los maestros de aquellas órdenes militares actúan como otorgantes «de consuno»¹²⁵ de un conjunto normativo calificado de *foro obtimo / fuero muy bueno*¹²⁶; en el caso del fuero de Uclés, un último precepto se presenta expresamente como avenencia, convenio o acuerdo alcanzado por el señor (el maestre) con el concejo¹²⁷. De 1180 a 1182 datan sendos fueros reconocidos por la iglesia de Toledo a la población de Santa María de Cortes, con una interesante diferencia: en tanto los capítulos de uno de los textos se presentan como *institutiones seu consuetudines* otorgadas por el cabildo toledano¹²⁸, los preceptos del otro texto se dicen hechos por los mismos vecinos de Cortes, en forma

¹²¹ *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, t. I, Madrid, 1861, pp. 39-42.

¹²² J. M. PÉREZ-PRENDES, «La potestad legislativa en el reino de León. Notas sobre el Fuero de León, el Concilio de Coyanza y las Cortes de León de 1188», en *El reino de León en la Alta Edad Media. I. Cortes, concilios y fueros*, León, 1988, pp. 495-545 [521-522].

¹²³ «pro anima patris et matris mee, et Petro Semeno meo milite, qui me multum rogauit, dono et concedo ad bonos homines de Logronio foro»: J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960, t. II, pp. 60-61 [61].

¹²⁴ *Ibidem*, t. II, pp. 517-522, 570-575.

¹²⁵ *Ibidem*, t. II, p. 571.

¹²⁶ *Ibidem*, t. II, pp. 517-518, 571.

¹²⁷ «Hoc placet seniori et concilio [...]»: *ibidem*, t. II, p. 522.

¹²⁸ «Nos conuentus Toletane ecclesie damus et concedimus has institutiones seu consuetudines in presenti pagina scriptas populatoribus ville nostre que dicitur Santam Maria de Cortes»: J. C. GARCÍA LÓPEZ, *La Alcarria en los dos primeros siglos de su Reconquista*, Madrid, 1894, pp. 112-113 [112].

de composición o acuerdo alcanzado en uso de su capacidad auto-normativa, reconocida por el cabildo toledano¹²⁹. El fuero de Madrid es un ejemplo particularmente relevante y siempre citado de redacción efectuada por el propio concejo, en época de Alfonso VIII («Hec est carta quem facit concilium de Madrid ad honorem domino nostro rege Alfonsus et de concilio de Madrid») ¹³⁰.

De 1205 data un ejemplo especialmente interesante de pacto o acuerdo cuyo resultado es la sanción por el rey del desarrollo normativo resultante: una *conuenientia* alcanzada por el abad del monasterio de Valdeiglesias con los habitantes del lugar, estableciendo un fuero o contenido de Derecho que el rey sanciona a instancias del arzobispo de Toledo¹³¹; en el documento se registra la circunstancia de que el acuerdo entre el abad y la comunidad vecinal vino a cerrar un episodio de conflicto («concedo forum quod illis statuit et eis posuit pro sedanda dissenssione que inter eos uertebatur»¹³²), lo cual indica en este caso la participación de la comunidad en tanto que parte negociadora, como decisiva para el establecimiento de la norma foral. Y de 1207, unos capítulos o preceptos incorporados a los fueros de Toledo, establecidos por Alfonso VIII de acuerdo con el concejo, cuya participación se hace constar de forma expresa en el proceso normativo («statuti cum bonis hominibus de Toletto», «Ego tamen cum concilio») ¹³³.

VII. FUEROS BAJO FERNANDO III Y ALFONSO X

Como es sabido, con los reinados de Fernando III y su hijo Alfonso X entramos en una nueva época en cuanto a la redacción y vigencia de los fueros locales: por una parte, el rey Santo inició una política tendente a uniformar el marco normativo de los municipios castellanos y leoneses mediante la concesión de algunos de los fueros existentes más importantes (incluido el *Fuero juzgo*) a las poblaciones de más reciente conquista; por otra, el rey Sabio llevó adelante esa política legislativa uniformadora con la redacción de varios textos ambiciosos en los que culmina el triunfo de la Recepción en España: señaladamente, el llamado *Fuero real*, el *Espéculo* y la primera redacción de las *Partidas*. El camino abierto por Alfonso X inicia para los fueros una lenta y progresiva pérdida de vigencia como Derecho aplicable; si formalmente mantendrán su fuerza de ley en lo que aún pueden ser aplicados hasta el final del Antiguo

¹²⁹ «Hec est carta de los cotos quos nos homines de Santa Maria de Cortes componimus nobis ipse jurejurando ad concessionem canonicorum Sancta Maria de Toletto dominorum nostrorum»: *ibidem*, pp. 114-117 [114].

¹³⁰ GARCÍA-GALLO, «Aportación al estudio de los fueros», pp. 434-435, nota 142; R. GIBERT, «El Derecho municipal de León y Castilla», *Anuario de Historia del Derecho Español* 31 (1961) 695-754 [729]; PÉREZ-PRENDES, *Curso de Historia del Derecho español. Vol. I*, p. 538.

¹³¹ «conuenientiam illam [...] inter dominum Bernardum, abbatem monasterii Vallis ecclesiarum, cum comuni uoluntate et assensu suorum monachorum et conuersorum, et habitatores suos qui comorantur infra ipsam uallem»: GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, t. III, pp. 350-353.

¹³² *Ibidem*, t. III, p. 350.

¹³³ GARCÍA-GALLO, «Los fueros de Toledo», p. 488.

Régimen y la codificación emprendida al calor de la construcción del Estado liberal del siglo XIX, lo cierto es que los fueros se verán superados por otros desarrollos normativos, tanto autónomos de las villas y ciudades (ordenanzas municipales) como de la legislación general del reino¹³⁴.

En los reinados de Fernando III y Alfonso X se dan y confirman muchos fueros, pero conforme a la tendencia romanista de la época se subraya en ellos ante todo la libre e incondicionada iniciativa unilateral del rey como instancia legisladora concediendo los fueros en primera persona, sin que apenas sea posible apreciar en este periodo algunos magros e infrecuentes indicios de participación de otras instancias en el proceso de formación de las normas forales, principalmente en la posición de suplicantes o peticionarios.

El reinado de Fernando III, especialmente en sus primeros años, es extraordinariamente pródigo en confirmaciones de fueros, y no sólo por tratarse de una costumbre de la época el presentar cada lugar sus fueros al nuevo rey para que los confirmase al comienzo del reinado, sino muy especialmente porque se recogen en esos años los frutos del llamamiento u ofrecimiento que Alfonso VIII hiciera a los concejos que le ayudaron en la empresa de Las Navas, de confirmarles y mejorarles las redacciones de su Derecho local que le presentaran¹³⁵. En muchos casos, fueros dados o confirmados por Fernando III al comienzo de su reinado son compilaciones hechas por los concejos interesados al calor de ese llamamiento de Alfonso VIII, recogiendo su Derecho local tal como estaba en época del rey Noble¹³⁶, o, como en el caso del fuero de Villaverde, confirmación (en 1219) de una *avenencia* o acuerdo sobre *fueros y costumbres* alcanzado autónomamente en época de Alfonso VIII por el concejo de la población con el monasterio de San Pedro de Arlanza¹³⁷. En algunas ocasiones, Fernando III da a elegir entre varios fueros posibles, pero no al concejo interesado, sino al señor, como en el caso del pueblo de Milagro, lugar del arzobispado de Toledo (a quien se permite elegir entre cualquier fuero del reino)¹³⁸.

Por lo demás, se le atribuye a Fernando III el haber contribuido a reducir la «autonomía» de los concejos de la Extremadura castellana, prefiriendo dar cartas forales sobre el modelo toledano, considerado «mucho menos favorable a las libertades urbanas» que el régimen típico extremadurano simbolizado en el

¹³⁴ GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho español*. Vol. I, pp. 392-403.

¹³⁵ GARCÍA-GALLO, «Aportación al estudio de los fueros», p. 440, nota 156. IGLESIA FERREIRÓS, *La creación del Derecho*, t. II, pp. 258-259.

¹³⁶ Es el caso, por ejemplo, del segundo fuero de Guadalajara: IGLESIA FERREIRÓS, *La creación del Derecho*, t. II, p. 259. P. MARTÍN PRIETO, *Los fueros de Guadalajara*, Guadalajara, 2010, pp. 57-66.

¹³⁷ «Concedo [...], roboro et confirmo hanc subscriptam auenenciam quam super foris et consuetudinibus eorum coram illustrissimo auo meo domino Aldefonso rege, preclare memorie, in eius puercia ipso concedente et confirmante fecerunt, prout in sua cartula repperiui»: J. GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III*, Córdoba, 1983, t. II, p. 103.

¹³⁸ «facio cartam donationis, concessionis, confirmationis et stabilitatis uobis omnibus populoribus de Miraglo [...]. Dono itaque uobis et concedo forum cuiuslibet uille uel ciuitatis de regno meo quodcumque dominus Rodericus, Toletanus archiepiscopus, eligere uoluerit ad opus uestrum»: *ibidem*, t. II, pp. 186-187 [186].

fuego de Sepúlveda (Gautier-Dalché)¹³⁹. La tendencia hacia la uniformización de régimen jurídico presente en la política foral de este monarca tiene una manifestación clara en la serie de fueros dados por su cancillería en 1222, de los que se conocen los que tienen por destinatarias las poblaciones de Ávila, Uceda, Peñafiel y Madrid (estimándose que otras pudieron recibir fueros semejantes)¹⁴⁰, con un conjunto substancialmente idéntico de regulaciones para todas ellas: ni que decir tiene que dentro de este marco de actuación legislativa de la corona no queda espacio para expresar género alguno de participación de las comunidades interesadas en la confección de la norma.

Cuando la instancia de los municipios interesados consta de alguna manera es por vía de súplica o petición a la que el rey accede. Por ejemplo, para trasladar, confirmar y sellar algún privilegio antiguo, como el viejo fuero de Castrojeriz cuya confirmación (y renovación física del diploma en que se contenía) solicitó en 1234 el concejo al rey¹⁴¹; parece que en este caso, la *escritura* (no *carta*¹⁴²) en que se contenía aquel dudoso fuero tal como fue presentada por el concejo estaba en muy mal estado de conservación¹⁴³, y la aceptación, traslado y sellado por la cancillería de Fernando III viene a subsanar y validar para lo futuro lo que muy probablemente era en origen una selección del Derecho local elaborada autónomamente por el mismo concejo (y un falso diplomático). O en Andújar, donde los vecinos, aprovechando el paso del rey por la localidad en 1241, le solicitaron su aprobación para un cambio en el fuero (en la dirección de afianzar la estricta responsabilidad penal individual y reducir la vigencia de la lid o combate judicial), que el rey autorizó y concedió¹⁴⁴.

En algunos casos, por diferentes razones, quedó abierta alguna posibilidad a las comunidades de modificar su marco normativo, y ello es conocido por documentación de carácter judicial. En 1243 Fernando III falla un pleito entre el concejo de Villalbilla y el monasterio de Husillos, que ostentaba el señorío del lugar. Según parece, en época de Alfonso VIII el abad de Husillos dio como señor a los de Villalbilla el fuero de Palencia, y más tarde, en época de Fernando III, los vecinos reclamaron también para sí aquellas novedades que desde

¹³⁹ J. GAUTIER DALCHÉ, *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (s. IX-XIII)*, Madrid, 1979, p. 279.

¹⁴⁰ MARTÍNEZ LLORENTE, *Régimen jurídico de la Extremadura*, pp. 218-231.

¹⁴¹ GONZÁLEZ, *Fernando III*, t. III, pp. 25-26.

¹⁴² ¿Es *escritura* un escrito en general, sin formalidades diplomáticas o elementos de validación propios de la cancillería, y *carta* el documento expedido por ésta? «La palabra *carta* no significa otra cosa que el vehículo por el que se comunica una decisión real»: PÉREZ-PRENDES, *Costes de Castilla*, p. 144.

¹⁴³ «quia scriptura illa propter antiquitatem temporis pro magna parte erat deleta et timebatur ex toto destrui, ad preces et ad supplicationes ipsius concilii de Castro feci scripturam uerbo ad uerbum in presenti pagina annotari [...] feci sigilli mei plumbei patrocinio in testimonio sigillari»: GONZÁLEZ, *Fernando III*, t. III, pp. 25-26.

¹⁴⁴ «en viniendo de Cordoba pase por Andujar e vi las leyes del fuero que avien, y dicie en muchos lugares que lazrase uno por otro, e porque vi que era so pro mando et do por fuero que non lazre uno por otro [...]. Otrosi me rogaron que, maguer en su fuero yacia en muchos logares que oviesen lit, que les otorgase que non oviese lit [...], et yo otorgolo et dogelo por fuero»: *ibidem*, t. III, pp. 217-218 [218].

época de aquella primera concesión se hubieran introducido en el régimen local palentino. Dando la razón al monasterio, Fernando III falló que el «fuero de Palencia» (esto es, el conjunto normativo en sentido amplio) a que los de Villalbilla estaban sujetos era el de la época en que les fue concedido por el abad, y no necesariamente había de actualizarse con los nuevos preceptos introducidos en el Derecho local de Palencia desde entonces, «fuera si se abinieren con el abbat et con el cabildo de Fusiellos»: interesante apostilla que deja abierta, por acuerdo, pacto o avenencia entre las partes interesadas, la posibilidad de ulteriores alteraciones del marco normativo ¹⁴⁵.

En otros casos, la pesquisa o encuesta judicial investiga o descubre fraude o maquinación que –se sospecha– los concejos interesados pueden haber intentado o perpetrado con la intención de alterar por sí solos su marco normativo. Así, por ejemplo, en 1243 los vecinos de Villadiego presentaron a la cancillería para su confirmación un privilegio de fuero atribuido a Alfonso VII que despertó sospechas, y Fernando III ordenó hacer pesquisa para determinar si en concreto ese privilegio estaba en uso y se había venido observando desde tiempo del Emperador. El resultado de la pesquisa fue positivo: se probó que el privilegio cuya confirmación solicitaban los de Villadiego efectivamente se usaba, salvo en tres preceptos que quedaron invalidados para lo sucesivo ¹⁴⁶. Como se aprecia, lo interesante del caso es que la pesquisa no tuvo por objeto demostrar la autenticidad o falsedad del diploma llevado a confirmar a la cancillería, sino determinar si su contenido era uso en vigor: y eso, bien entendido, es un *fuero*: no necesariamente el diploma en que se pone por escrito, sino la norma o costumbre que se usa como Derecho en vigor, en la medida en que ello puede probarse (aunque el documento sea falso). Por eso, cuando en 1251 se hizo otra pesquisa para verificar cuál era el *fuero* o régimen jurídico en vigor en la feligresía de San Cristóbal de Lestedo, en vista de que los habitantes alegaban haber tenido y perdido una carta de fuero (que supuestamente se les había quemado), la pesquisa estableció la costumbre o fuero del lugar oralmente y se puso por escrito tal como estaba en uso ¹⁴⁷. Si alguna vez el resultado de la pesquisa para aclarar el régimen jurídico de una población venía a anular o invalidar una modificación del marco normativo hecha de propio intento en el ámbito local, ello se podía deber a haber *cartas* de por medio: en 1251 se halló por pesquisa que los almojarifes de Úbeda habían conseguido del rey cartas no falsas, pero engañosamente obtenidas, para recaudar las rentas de portazgo y almojarifazgo conforme al fuero de Toledo, siendo así que deberían haberse atendido al de Cuenca; denunciada y puesta de manifiesto la maquinación, se volvió a la situación anterior ¹⁴⁸.

¹⁴⁵ *Ibidem*, t. III, pp. 258-259 [259].

¹⁴⁶ *Ibidem*, t. III, p. 278.

¹⁴⁷ *Ibidem*, t. III, pp. 397-398.

¹⁴⁸ *Ibidem*, t. III, p. 417.

La obra legislativa de Alfonso X¹⁴⁹ no desconoce, antes bien define y proyecta para la posteridad, en la misma definición de *fuero* que se da en las *Partidas*, el ideal de equilibrio a la hora de hacer la norma entre la voluntad del señor, el consejo o asesoramiento técnico de los expertos, y el consentimiento de los gobernados y beneficiarios de la misma norma (cuando indica que los fueros «devense fazer con consejo de omes buenos e sabidores, e con voluntad del señor, e con plazer de aquellos sobre que se ponen»: *Partida* I, 3, 8). Ciertamente, Alfonso X se rodeó de buenos juristas como colaboradores para emprender su labor legislativa, en la que el asesoramiento de éstos se reconoce expresamente (así, por ejemplo, se indica en el proemio del *Espéculo* que el rey hizo este libro «con consejo e con acuerdo de los arçobispos e de los obispos de Dios e de los rricos omes e de los más onrrados sabidores de derecho que podiemos aver e fallar, e otrossí de otros que avíe en nuestra corte e en nuestro regno»¹⁵⁰). Pero cuando se trata de la cuestión de los fueros locales, los textos alfonsinos denotan una clara desconfianza hacia la capacidad auto-normativa de los concejos como fuente de desorden y menoscabo de la facultad legisladora de los reyes: «E, por ende, nos, el sobredicho rey don Alfonso, entendiendo e veyendo los grandes males que nascíen e se levantavan entre las gentes de nuestro señoría por los muchos fueros que usavan en las villas e en las tierras, que eran contra Dios e contra derecho, assí que los unos se judgavan por fazañas desaguisadas e sin razón; e otros, por libros minguados de derecho, e aun aquellos libros rayén e escrivíen y lo que les semejava a pro d'ellos e a daño de los pueblos, tolliendo a los reyes su poderío e sus derechos»¹⁵¹. Y es que el programa alfonsino recalca y potencia ante todo la facultad legisladora del rey, tendiendo como ideal al monopolio regio de dicha facultad¹⁵².

En este contexto, es natural que en los fueros dados o confirmados por Alfonso X durante su reinado se resalte la libre e incondicionada facultad legisladora del rey como otorgante del Derecho, con los verbos de voluntad en primera persona, y sin que abunden elementos de participación de la comunidad en la fijación o determinación de las normas. De los cuales, pese a todo, aún pueden encontrarse algunos, bien que poco frecuentes y refiriendo esos indicios de participación en forma de súplica, instancia y petición ante la corona. Así, por ejemplo, a petición de los hombres buenos del concejo de Jaén, que tenía el fuero de Toledo, Alfonso X accede en 1256 a mejorar el fuero de la población jienense con las adiciones que previamente había concedido a los

¹⁴⁹ L. M. GARCÍA BADELL, «Bibliografía sobre la obra jurídica de Alfonso X el Sabio y su época (1800-1985)», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, número extraordinario (julio 1985) 283-318; J. CRADDOCK, *The Legislative Works of Alfonso X, el Sabio: A Critical Bibliography*, Londres, 1986.

¹⁵⁰ *Leyes de Alfonso X. I. Espéculo* (ed. G. MARTÍNEZ DÍEZ), Ávila, 1985, p. 102.

¹⁵¹ *Primera Partida (ms. Add. 20787 de la British Library)* (ed. J. A. ARIAS BONET), Valladolid, 1975, pp. 3-4.

¹⁵² «con el *Fuero Real* Alfonso X intentó establecer fundamentalmente el monopolio legislativo del monarca»; «Alfonso X combatió por diversos medios tanto la creación libre del derecho como su secuela, el recurso a las fazañas»: IGLESIA FERREIRÓS, *La creación del Derecho*, t. II, pp. 264, 322.

toledanos: la súplica de los interesados es la iniciativa que pone en marcha el cambio normativo, pero en éste nada se deja a una inexistente capacidad autonormativa del concejo de Jaén, pues incluso de solicitar al concejo de Toledo copia de los nuevos institutos forales se ha de ocupar el rey en primera persona: «Onde uos mando que se lo dedes todo escrito et sellado con uestros sellos»¹⁵³. Análogamente, Alfonso X se aviene en 1266 a la petición que le hace el concejo de Écija para que conceda a esta población el fuero de Córdoba (dado por su padre Fernando III)¹⁵⁴: si la iniciativa de pedir este fuero es espontánea por parte de los de Écija, o si se ha elegido reflejarlo así en el documento en cuestión, es algo que no afecta a la forma expresa en el texto, tal como lo conocemos. Las posibilidades de los concejos de influir en el desarrollo de su marco normativo se circunscriben, así pues, a estos modestos términos frente al protagonismo de Alfonso X como legislador. A este respecto, un ejemplo es muy revelador: cuando en 1270 el rey Sabio procedió a introducir algunas enmiendas en el texto del fuero de Baeza, el privilegio concedido en esta razón indica: «Sepades que me hiçieron entender que mandaba buestro fuero que [...]. Otrosi diçen que diçe el fuero que [...]. Esto no tengo por derecho nin quiero que sea, mas tengo por bien y mando que [...]»¹⁵⁵. Esto es, en el texto del documento regio ni siquiera se hace notar la procedencia de la denuncia o queja a instancias de la cual llega a conocimiento de la corona la inadecuación o inconveniencia de ciertos preceptos del fuero: ¿son vecinos de Baeza, oficiales del rey u otros quienes *dicen* lo que el fuero dice y *se lo hacen entender* al rey? En cualquier caso, el rey no parece contar para la modificación del fuero con el concejo, a quien sólo se la notifica en tanto que parte interesada, como algo decidido autónomamente por la corona («tengo por bien y mando»).

Lo cual no es exactamente una característica de la época, sino más bien del programa legislador de Alfonso X, pues en documentos forales de este mismo reinado, pero no otorgados por la corona en el realengo, sino por diversos señores para lugares de señorío, perduran los elementos tradicionales de expresión, cuanto menos, del consentimiento o consenso de los vecinos a la concesión o modificación de un marco normativo: así, por ejemplo, cuando en 1252 el maestre de la orden de Calatrava concedió a su lugar de Cogolludo el fuero de Guadalajara, declaró hacerlo «con placer del conçeio»¹⁵⁶, indicando el posible carácter negociado o paccionado de esa concesión por el hecho de escriturarla en sendas cartas partidas por ABC, una para el señor y otra para el concejo (a quienes parece así equipararse como las dos partes de un contrato)¹⁵⁷.

¹⁵³ M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ (ed.), *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, Sevilla, 1991, p. 193.

¹⁵⁴ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Diplomatario andaluz*, pp. 334-341.

¹⁵⁵ *Ibidem*, pp. 396-397.

¹⁵⁶ PAREJA SERRADA, *Diplomática arriacense*, p. 329.

¹⁵⁷ «E sobresto mandamos facer dos cartas por a. b. c. et una que tengamos nos [el maestre] et el otra ellos [el concejo]»: *idem*.

CONCLUSIONES

La idea de pacto o contrato como fundamento de las relaciones y realidades de poder desempeña un papel, más o menos reducido según opinión de distintos investigadores, en la historia de la formación y fijación del Derecho local en los reinos hispánicos medievales. Tanto la ética y la estética del vasallaje, que influye en la presentación en términos contractuales de algunos hechos de poder, como la misma situación *de facto* heredada de los primeros siglos de la Reconquista, cuando los reyes apenas tenían iniciativa o actividad legislatora y el establecimiento o reconocimiento de las normas de convivencia por vía de uso y costumbre iba dando lugar al *fuero* u ordenamiento no escrito de cada comunidad, coadyuvarán a definir un panorama de pujanza y riqueza en el desarrollo del Derecho local, especialmente en Castilla y las Extremaduras, plasmado en un gran número de redacciones, más o menos relacionadas o independientes, que llamamos *fueros*, textos forales en forma de cartas o libros de fuero.

El mismo origen y confección de estos textos puede ser ya indicativo de algún grado de participación colectiva de la comunidad en la determinación y fijación de su Derecho local, pues en algunos casos se presentan abiertamente como obra autónoma del concejo en uso de su propia facultad auto-normativa, posteriormente autorizada por el rey en algún momento posterior (Madrid ha sido el ejemplo más aducido de ello, pero como hemos visto hay otros¹⁵⁸); sin embargo, incluso cuando la forma de estos textos indica un rey como otorgante, bajo cuya autoridad se despliega el fuero, la compleja trayectoria redaccional de los mismos impone reconocer en muchos casos que fueron los propios prácticos locales quienes, bajo la autoridad del concejo, procedieron a recoger por escrito, reunir, y en su caso ordenar en un solo texto posturas concejiles, fazañas, normas extraídas de privilegios auténticos anteriores, usos y costumbres nunca escritos, y otros materiales unificados presentándolos como concesión de la corona, en ocasiones copiando simplemente todo esto entre el protocolo y el escatocolo tomados de un privilegio auténtico de algún rey, lo que conduce a ciertas paradojas al analizar los textos resultantes, en los que conviven normas de diferente época y procedencia atribuidas a algún reinado más antiguo¹⁵⁹.

Dada la compleja historia de redacción de los textos forales, de los que tan pocos originales no interpolados o discutibles desde un punto de vista diplomático existen para los primeros siglos de su existencia (imponiéndose la necesidad de una crítica textual cuidadosa en cada caso —y muchas veces difícil), no es de extrañar que un estudio como el propuesto en el presente trabajo parta de limitaciones insuperables. En efecto, a la hora de percibir los indicios de participación de las comunidades en la determinación y fijación de su Derecho local nada puede postularse ni extrapolarse fuera de lo que queda expresado en los mismos textos, cuya problemática historia redaccional conocemos. Sobre esta base, se impone constatar la preferencia de los textos por presentarse como obra

¹⁵⁸ Por ejemplo, Salamanca y Ledesma: BARRERO GARCÍA, «La política foral de Alfonso VI», p. 124, nota 27.

¹⁵⁹ IGLESIA FERREIRÓS, *La creación del Derecho*, t. II, p. 323.

de los monarcas, quienes figuran en ellos como autoridad otorgante o a lo menos sancionadora del Derecho vigente, resaltándose en la mayor parte de los casos la facultad legisladora del rey mediante fórmulas de voluntad libre e incondicionada («libenti animo et spontanea uoluntate»), de acuerdo con un ideal unilateral, bien que haciendo constar ocasionalmente el consentimiento de la comunidad interesada a la iniciativa regia. Pero, especialmente en los textos que reflejan etapas de redacción más antiguas y anteriores al horizonte de la Recepción, aparecen también expresiones de consentimiento, instancia, negociación, pacto y otras modalidades de participación de las comunidades en la producción normativa: documentos judiciales en los que la determinación del Derecho local se realiza mediante pesquisa, sobre la base de normas previamente escritas o aún no; compilaciones puramente locales emprendidas bajo la autoridad del concejo y sólo posteriormente presentadas a algún rey para su promulgación formal, si bien cabe suponer que se usaron ya antes de la misma; elementos de pacto o contrato entre gobernantes y gobernados en torno a la fijación del Derecho local, más o menos velados o explícitos, indicados en los textos de distinta manera; peticiones y súplicas hechas al rey en torno a la determinación, fijación o modificación de este Derecho local en varios momentos y formas.

En definitiva, el panorama resultante se antoja rico en una variedad de manifestaciones, con una compleja casuística susceptible de un análisis más pormenorizado y por etapas (del que este trabajo ofrece sólo una muestra o cata indicativa), para percibir la manera como se equilibra en cada caso la dialéctica entre gobernantes y gobernados, reyes o señores y comunidades urbanas, de villa o de aldea, en torno al proceso gradual de formación, fijación, puesta por escrito y desarrollo del Derecho local reflejado en los textos de fueros que conocemos, en la medida en que estos equilibrios quedaron expresados en los mismos.

PABLO MARTÍN PRIETO
Universidad Complutense de Madrid